



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección:624	Fecha de Efectividad: 10 de diciembre de 2015
Título: Interacción con Personas Transgénero y Transexuales		
Fecha Derogación:	Fecha Revisión:	Núm. Páginas: 15
Reglamentación que Deroga:		

I. Propósito.

El propósito de esta Orden General es establecer la política y procedimientos operativos y administrativos para los empleados de la Policía de Puerto Rico (PPR) en su interacción con personas transgénero y transexuales (personas trans), con el fin de proveer seguridad, respeto y dignidad. Las intervenciones indebidas con las personas trans viola sus derechos civiles y vulnera sus derechos humanos al afectar su calidad de vida y su diario vivir en áreas tales como empleo, vivienda y salud.

Los empleados de la PPR mantendrán en todo momento una actitud profesional al cumplir con todas las normas y políticas de la Agencia, y tratarán a todas las personas con la cortesía y dignidad que se merecen como seres humanos. La PPR prohíbe cualquier tipo de prejuicios y/o discrimen o la percepción de prejuicio y/o discrimen en sus intervenciones con las personas trans. Al establecer una política que respeta los derechos civiles y los derechos humanos de las personas trans, se promueve una relación de confianza y a su vez fortalece la capacidad de los miembros de la PPR en su función de proveer protección y seguridad a la comunidad.

II. Definiciones.

Para propósitos de esta Orden General, las frases o términos tendrán el significado que se indica, a menos que de su contexto se refiera o se indique lo contrario.

1. **Clase Protegida:** Se refiere a una población o grupo de personas con características en común que históricamente han sido discriminadas, ya sea por su raza, color de piel, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de

género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, o por ser persona sin hogar. Estos grupos o poblaciones reciben protección del Estado, ya sea en la Constitución de Estados Unidos de América, y/o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y/o mediante leyes estatales o federales.

2. **Conducta Sexual Impropia:** Cualquier comportamiento de un empleado de la PPR mediante el cual toma ventaja o se aprovecha de su posición como empleado de la Agencia (y de la autoridad y poder que le concede dicha posición), para cometer un acto sexual, iniciar un contacto sexual con otra persona o responder a una insinuación percibida como sexual a otra persona (desde una sugerencia sutil hasta una invitación directa). También incluye cualquier comunicación o comportamiento de un empleado de la PPR que pueda interpretarse como obsceno, lascivo o inapropiado. El contacto sexual incluye aquel acercamiento intencional u otro contacto físico de naturaleza sexual, ya sea directo o sobre la ropa, con el propósito de determinar el sexo biológico; y/o con la intención de abusar, humillar, incomodar, acosar, intimidar, degradar; y/o por incitación o gratificación de deseo sexual del empleado de la PPR.
3. **Discrimen:** Separar, distinguir, diferenciar, hostigar o tratar de forma desigual, indebida, injusta o ilegalmente a una persona por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar, u otra razón prohibida por ley. Está prohibido cualquier acto que tenga el efecto de desfavorecer a una persona motivado por una clase protegida o la percepción de una clase protegida y contemplada en cualquier ley estatal o federal.
4. **Expresión de Género:** expresión relacionada con el género o la conducta de una persona, independientemente de su sexo asignado al individuo al nacer; la expresión de género puede ser considerada como la forma en que alguien expresa y presenta exteriormente su identidad de género.
5. **Género:** Características culturales atribuidas al sexo femenino o masculino. Estas características pueden ser actitudes, sentimientos, comportamientos, roles y responsabilidades que se esperan de un individuo de acuerdo a su sexo biológico.
6. **Género No Conforme:** Es cuando una persona se identifica o expresa un género distinto al de las expectativas sociales de otras personas sobre cómo la persona debe ser o actuar conforme a su sexo asignado al nacer.

7. **Identidad de Género:** Es el concepto interno que tiene una persona sobre su género (hombre, mujer, o algo más), independientemente de su sexo asignado al nacer. Dado a que la identidad de género es "interna", no es necesariamente visible para los demás.
8. **Intersexual:** Se refiere a una persona que, a causa de una condición biológica, nace con características reproductivas o sexuales que no encajan en las definiciones típicas del sexo de hombre o mujer. Esto puede ser físicamente visible al nacer o puede que se presente como un asunto genético u hormonal.
9. **Nombre Preferido:** Nombre que una persona transgénero escoge para identificarse conforme a su identidad de género. El mismo puede o no ser también el nombre legal de la persona.
10. **Orientación Sexual:** La capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por una persona de un sexo diferente al suyo, o de su mismo sexo, o de más de un sexo.
11. **Prejuicio:** Opinión, por lo general de índole negativa, que se forma sobre algo o alguien de manera anticipada y sin el debido conocimiento. En este sentido, el prejuicio es la acción y efecto de juzgar, ya sea motivado por una clase protegida o la percepción de una clase protegida, ya sea por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar, u otra razón prohibida por ley.
12. **Sexo Asignado al Nacer:** También conocido como el sexo biológico. Se refiere al sexo asignado a una persona al nacer que puede ser determinado ya sea por los genitales o por su composición cromosómica.
13. **Transgénero:** Es un término sombrilla que abarca a todo aquel individuo cuya identidad de género y/o expresión de género, difiere de la que le fue asignada al nacer de acuerdo a su sexo biológico. Incluye, pero no se limita a aquellas personas que presentan variabilidad de género, transexuales, travestis, entre otros.
14. **Transexual:** Persona cuya identidad de género es diferente al género que le fue asignado al nacer. El concepto que tiene la persona de sí misma sobre el ser mujer, hombre o algo más no es congruente con su cuerpo. Algunas personas

transexuales optan por recibir tratamientos médicos, hormonales y/o quirúrgicos, para lograr que su cuerpo sea congruente con su identidad de género.

15. **Travesti o “Cross Dresser”**: Término utilizado para referirse a personas que utilizan ropa, maquillaje y accesorios que son comúnmente asociados con el género opuesto al que le fue asignado al nacer según su sexo biológico. Esto es una forma de expresión de género y no se asocia con entretenimiento o conductas sexuales.

III. Actividades Prohibidas.

Los empleados de la PPR no podrán:

1. Preguntar acerca de los detalles íntimos de los genitales, la anatomía o el historial médico de la persona para determinar su sexo.
2. Utilizar lenguaje que sea humillante o despectivo a la persona, en particular, lenguaje orientado a la identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida, de la persona. Esto incluye, pero no se limita a: "él-ella", "tranny", "transformer", "marica", "maricón", "bucha", "pato", "loca", "plumífero", "partido", "cosa", "tortillera", "bugarrón", "cachapera", "junito", o cualquier otro término despectivo.
3. Participar en cualquier acto de conducta sexual impropia contra una persona trans, según definido en esta Orden.
4. Considerar el nombre y pronombre que la persona intervenida prefiera, su identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida, como motivo fundado para creer que la persona ha cometido o está por cometer un delito, incluyendo pero no limitado al delito de prostitución.
5. Utilizar el nombre legal o preferido de la persona, su identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida, como motivo fundado para detener e interrogar a dicha persona.
6. Detener o catear parcial o totalmente a una persona, con el propósito de determinar el sexo de esa persona.
7. Revelar la identidad de la persona, como se llamaba anteriormente y/o dar a conocer información de historial médico a otras personas detenidas o arrestadas,

personas del público, o a cualquier otra persona, excepto a los empleados pertinentes o necesarios de la PPR, o por razones legales, de salud, de seguridad, o cualquier otra razón justificada por ley.

IV. Normas y Procedimientos.

A. En General.

Los empleados de la PPR tratarán a todas las personas trans de manera respetuosa y apropiada, de acuerdo con la identidad de género y/o expresión de género de la persona. La identidad de género y/o expresión de género puede ser diferente a la esperada culturalmente de acuerdo al género asignado al nacer según su sexo biológico o al que figura en su tarjeta de identificación oficial emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Estados Unidos de América o por un país extranjero. El empleado de la PPR tomará en cuenta que, conforme a nuestro estado de derecho actual, la persona puede tener una identificación que refleje su identidad de género, mientras que otros documentos legales podrán reflejar el sexo biológico o sexo asignado al nacer.

B. Cómo Determinar la Identidad de Género de una Persona y Cómo Abordarla Correctamente.

Los empleados de la PPR seguirán los siguientes pasos:

1. Si no está claro el género con el que la persona se identifica y la persona no lo solicita, el empleado de la PPR le preguntará de forma cortés y discreta cómo prefiere ser llamada. Es decir, el pronombre ("el" o "ella") y por cuál nombre le gustaría ser llamada. En algunos casos, habrán personas que preferirán no identificarse con un género en particular (ni femenino, ni masculino). En estos casos, la mejor manera de abordar esta pregunta es la forma neutral. Por ejemplo: ¿Cómo prefiere que me dirija a usted?
2. El empleado de la PPR se dirigirá a la persona trans según el pronombre solicitado por ésta. Por ejemplo, "ella" para una persona que pide ser tratada como fémina y "él" para una persona que pide ser tratado como varón.
3. El empleado de la PPR se dirigirá a todas las personas, incluidas las personas identificadas como trans, por el nombre y el género que éstas prefieran que se les llame.

4. Cuando una persona se identifique a sí misma como trans o se identifique con un nombre o un género en particular, los empleados de la PPR no cuestionarán dicha identidad.

C. Identificación del Sexo de la Persona y su Correspondiente Documentación por Escrito.

1. El empleado de la PPR anotará el nombre y el sexo que provea la persona en todos los formularios que llene con el fin de reducir al mínimo las veces que otros empleados de la Agencia cuestionen el nombre y el sexo de la persona durante el transcurso de la intervención. Esto, sin que se entienda irrazonable que si se requiere la intervención de personal de cualquier División Especializada de la PPR, el mismo podrá preguntar dicha información para propósitos de la investigación en curso.
2. Cuando surja una situación donde exista duda sobre la identificación de género de una persona, el empleado de la PPR le preguntará de forma cortés y discreta cómo la persona desea ser tratada (por ejemplo, señora, señorita, señor, él, ella) y el nombre por el que la persona desea ser llamada. Este nombre se hará constar en todos los documentos y formularios de la PPR cuando sea distinto del nombre legal de la persona en el espacio provisto para ello. La pregunta por parte del empleado de la PPR no se considerará discriminatoria, por el contrario se hará para que la interacción o intervención sea una respetuosa, y que la persona trans sienta que se le están respetando sus derechos humanos.
3. Los empleados de la PPR no documentarán el nombre preferido de una persona como un "alias" o "apodo", ni la acusarán de identificarse falsamente. Los formularios de la PPR se enmendarán para incluir espacios de "nombre preferido" y "nombre legal" (si es diferente al anterior).
4. Si una persona ha cambiado su nombre o sexo legalmente o se ha sometido a una reasignación de sexo, los empleados de la PPR no podrán cuestionar o pedir el nombre de nacimiento de una persona, o el sexo que se les asignó al nacer.
5. Si un empleado de la PPR entiende que, según su observación, una persona es hombre, no podrá detenerla, arrestarla, acosarla o discriminar contra ésta sobre la base de que la persona le ha proporcionado un nombre tradicionalmente femenino en un documento oficial, tarjeta de identificación o mediante identificación verbal. La identidad o expresión de género de una persona no podrá ser base para determinar la existencia de motivos fundados.

6. De igual forma si un empleado de la PPR entiende que, según su observación, una persona es mujer, no podrá detenerla, arrestarla, acosarla o discriminar contra ésta sobre la base de que la persona le ha proporcionado un nombre tradicionalmente masculino en un documento oficial, tarjeta de identificación o mediante identificación verbal. La identidad o expresión de género de una persona no podrá ser base para determinar la existencia de motivos fundados.

D. Uso de Servicios Sanitarios.

1. Se le permitirá a las personas trans utilizar el servicio sanitario de acuerdo a la identidad y/o expresión de género al momento de la detención o arresto. Sin embargo, si la persona teme por su seguridad al usar el servicio sanitario, podrá utilizar el servicio sanitario en el que se sienta más segura.
2. Los empleados de la PPR no podrán detener a una persona trans por utilizar el servicio sanitario correspondiente a su identidad de género, incluso en lugares públicos.

E. Respuesta de los Empleados de la PPR a Solicitudes de Servicio.

1. Ningún empleado de la PPR dejará de responder a una llamada de solicitud de servicio o se negará a tomar los datos de una querrela basándose en la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de la persona que llama o denuncia.
2. El empleado de la PPR no dejará de responder al llamado de una persona, ni dejará de investigar un caso, o dejará de tomar las solicitudes o querellas basándose en el entendimiento, percibido o real, que la persona es trans, incluyendo llamadas denunciando incidentes de violencia doméstica.
3. Al responder a un llamado relacionado con violencia doméstica, agresión sexual, agresión u otros incidentes, los miembros de la PPR no harán suposiciones sobre el rol de víctima o de parte sospechosa basándose en la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de la persona.

F. Presentación de Querellas o Reconocimientos Relacionadas a Personas Trans.

1. La PPR realizará un seguimiento de todas las querellas sobre la calidad de los servicios de un empleado de la PPR sobre la base de la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual y proveerá al público accesibilidad de los datos disponibles.
2. Todas las querellas o reconocimientos presentadas relacionadas a la calidad de servicios policíacos sobre la base de la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de una persona, serán referidas a la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional (SARP) mediante el formulario PPR-111, *Formulario de Querella Administrativa* o PPR-888, *Formulario de Reconocimiento*, según las disposiciones establecidas en la Orden Administrativa OA-2015-2, *Programa de Información Pública sobre Querellas y Reconocimientos*.

G. Cateo y Registro.

1. Todo cateo o registro se realizará conforme a lo establecido en la Orden General, Cap. 600, Secc. 612, *Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Registros y Allanamientos*, y Orden General 98-11, *Normas y Procedimientos para el Manejo de Personas bajo Custodia en las Celdas de los Cuarteles y Dependencias de la Policía*.
2. El registro de la persona detenida será practicada al momento de la intervención y antes de ser ingresada en una celda: el cateo o registro incidental al arresto, y el registro que se lleva a cabo antes de ser ingresada a la celda.
3. Los miembros de la PPR no podrán, bajo ninguna circunstancia, catear a una persona con el único fin de determinar el sexo o genitales de la misma.
4. Las personas trans no estarán sujetas a cateos o registros más invasivos que otras personas.
5. En la medida que sea posible, y la seguridad y circunstancias lo permitan, si la persona trans prefiere ser cateada por un policía hombre o una policía mujer y no hay ningún miembro de la PPR de ese sexo presente, el miembro de la PPR:

- a. Se comunicará con su supervisor directo y requerirá la presencia de un miembro de la PPR del sexo solicitado por la persona a ser cateada.
 - b. Documentará la preferencia de la persona a ser cateada por un miembro de la PPR de otro sexo y el hecho de que se comunicó con su supervisor directo y se requirió la presencia de dicho miembro de la PPR a la escena.
 - c. En la medida que la seguridad y circunstancias lo permitan, el miembro de la PPR esperará hasta que llegue el miembro de la PPR del sexo conforme a la preferencia informada por la persona detenida, quien realizará el cateo.
6. Para determinar lo dispuesto en los sub-incisos del párrafo anterior, se considerará circunstancias tales como, pero sin limitarse a: la peligrosidad del lugar de la intervención, disponibilidad real del miembro de la PPR y distancia del lugar de la intervención.
 7. Por razones estrictamente de seguridad, y luego de agotar todos los recursos disponibles, cualquier miembro de la PPR queda autorizado a realizar cateos indistintamente del sexo de este y la preferencia de la persona intervenida. Por ejemplo: por la seguridad del propio miembro de la PPR; la necesidad de ocupar armas u otros objetos que pudieran ser utilizados para escapar a la detención; la necesidad de evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito; o la necesidad de ocupar armas u otros objetos que puedan utilizarse para agredir a los miembros de la PPR.
 8. Antes de registrar a una persona trans para ser ingresada a la celda, el miembro de la PPR le preguntará si prefiere ser registrada por una mujer policía o por un hombre policía.
 9. Siempre que sea posible, el registro de una persona trans será realizado por dos (2) miembros de la PPR del género solicitado por la persona trans. Si los funcionarios del género preferido por la persona trans no están disponibles, el registro se llevará a cabo por dos (2) miembros de la PPR disponibles. Si la persona trans no tiene preferencia, entonces la búsqueda se llevará a cabo por dos (2) miembros de la PPR del mismo género que la persona trans. Tanto la preferencia de la persona trans como el género de los miembros de la PPR que llevaron a cabo el registro, incluyendo una explicación de las decisiones tomadas,

será debidamente documentado en el formulario PPR-82, *Ingreso y Egreso a Celda*.

10. Al momento de realizar el registro que se lleva a cabo antes de entrar a la celda, el miembro de la PPR no permitirá que la persona detenida retenga objetos con los cuales pueda causar o causarse daño.
11. Artículos relacionados a la apariencia de una persona trans, incluyendo pero sin limitarse a, ropa, pelucas, maquillaje o prótesis no deberán ser confiscados o retirados de las personas trans a menos que dichos artículos presenten un riesgo de seguridad o tengan que ser retenidos por razones evidenciarias.
12. Si un miembro de la PPR tiene que remover un artículo relacionado a la apariencia de una persona trans detenida, le explicará al detenido las razones para haberlo hecho. La razón o razones se documentarán adecuadamente por escrito en el formulario PPR-82, *Ingreso y Egreso a Celda*.
13. La remoción de piezas de ropa se efectuará lo más privadamente posible y fuera de la vista del sexo opuesto a su identidad de género.
14. Bajo ninguna circunstancia, un miembro de la PPR podrá negarse a realizarle un cateo o registro a una persona por razón de su identidad de género o expresión de género, real o percibida.

H. Arresto y Manejo de Persona Trans bajo Custodia en Celda.

1. Todo arresto se realizará conforme a lo establecido en la Orden General, Cap. 600, Secc. 615, *Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Arrestos y Citaciones*.
2. El manejo de personas trans arrestas y bajo custodia en celda se realizará conforme a lo establecido en la Orden General 98-11, *Normas y Procedimientos para el Manejo de Personas bajo Custodia en las Celdas de los Cuarteles y Dependencias de la Policía*.
3. Toda la información sobre la persona que obtenga el miembro de la PPR que efectúa el arresto, incluyendo el nombre preferido y la identidad de género, se transmitirá a los otros miembros de la PPR que vayan a interactuar con la misma. Sin embargo, la información de que la persona es trans se compartirá solamente con las personas que tengan que advenir en conocimiento de esta información

por razones de trabajo. Esto, con el fin de proteger la privacidad de la persona y asegurar que la confidencialidad sea plenamente respetada.

4. El miembro de la PPR que efectúe el arresto deberá estar consciente que una persona trans está más expuesta a actos de discrimen, hostigamiento, abuso y violencia por parte de otras personas arrestadas una vez se encuentre bajo custodia de la PPR y, por lo tanto, deberá marcar el encasillado de "EN RIESGO". En caso de que no exista o no encuentre dicho encasillado, se escribirá la frase en letras mayúsculas, en una parte visible, en todos los documentos entregados a otros miembros de la PPR. Esto, con el fin de alertar que la persona puede estar en mayor riesgo de abuso y violencia durante su detención. Sin embargo, la información de que la persona es trans se compartirá solamente con las personas que tengan que advenir en conocimiento de esta información por razones de trabajo para proteger la privacidad de la persona y asegurar que la confidencialidad sea plenamente respetada.
5. En el caso de que una persona arrestada esté bajo custodia policiaca y se vaya a mantener en un área separada del resto de los arrestados por razón de género, se harán todos los esfuerzos posibles para asegurar que la persona trans sea colocada de acuerdo con su identidad de género.

I. Transporte de Personas Trans.

1. Siempre que sea posible, la persona trans será transportada en un vehículo oficial sola. El miembro de la PPR hará los esfuerzos de solicitar vehículo de transportación adicionales que puedan asistir en la transportación de las personas trans. Esto, con el fin de evitar posibles actos de hostilidad y/o agresión por parte de otras personas arrestadas.
2. En caso de que sea necesario transportar a varias personas arrestadas dentro del mismo vehículo, la persona trans podrá ser transportada con otras personas arrestadas que compartan su misma identidad de género. Por ejemplo: una mujer transgénero podrá ser transportada con otras mujeres y un hombre transgénero podrá ser transportado con otros hombres. Esto, con el fin de evitar posibles actos de hostilidad y/o agresión por parte de otras personas arrestadas.
3. El miembro de la PPR documentará e informará a Centro de Mando el millaje de la patrulla al comenzar y al finalizar el transporte de la persona trans. El miembro de la PPR utilizará la ruta más corta y rápida que las circunstancias permitan. El

Centro de Mando documentará el millaje informado en el formulario PPR-84, *Tarjeta de Querrela*, en el Área de Observaciones.

4. Una vez la persona trans sea ingresada a un vehículo oficial de la PPR con el propósito de ser transportada, no se podrá dejar dentro del vehículo por tiempo prolongado ni se dilatará o retrasará el transporte de la persona a las instalaciones de la PPR, Agencia de Gobierno, lugar de servicios médicos o de ayuda a víctimas, conforme sea el propósito de la transportación.
5. Para el transporte de una persona trans, se seguirán los mismos procesos de seguridad utilizados al momento de transportar a cualquier otra persona en vehículos oficiales de la PPR.

J. Manejo de Menores Trans Detenidos.

1. Esta Orden General aplicará de forma complementaria a las disposiciones vigentes de la Orden General 2002-2, *Normas y Procedimientos para la Intervención con Menores*.
2. Los miembros de la PPR no revelarán a los padres o tutores del menor cualquier información sensible que descubran acerca de la identidad de género, expresión de género u orientación sexual del menor. Esta información se mantendrá como privada con el propósito de evitar poner al menor en mayor riesgo de violencia o rechazo en el hogar. La comunicación que decida tener el menor, si alguna, con el padre o tutor después de la detención no será responsabilidad de la PPR o de su personal.

K. Tratamiento Médico de Personas Trans.

1. Siempre que un miembro de la PPR interactúe, intervenga, detenga o arreste a una persona transgénero y, por cualquier circunstancia entienda que esta persona necesita asistencia médica, hará todas las gestiones necesarias para que la misma reciba la ayuda médica inmediatamente.
2. Luego de la detención o arresto de una persona trans, el miembro de la PPR preguntará a la persona si tiene alguna lesión o padecimiento de salud o si desea ayuda médica.

3. Siempre que una persona trans exprese la necesidad de recibir atención médica, los empleados de la PPR manejarán la situación con la misma urgencia y respeto con el que tratarían a una persona no trans, no importa la enfermedad o lesión, si las lesiones son visibles o no visibles, incluyendo lesiones sufridas durante el arresto o detención.
4. Si una persona trans es detenida o arrestada, se le permitirá el acceso a cualesquiera medicamentos recetados o tratamiento médico que necesite para la salud y el bienestar de la misma, incluyendo pero sin limitarse a tratamiento de hormonas.

V. Adiestramiento.

1. La Superintendente Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA) ofrecerá un adiestramiento completo sobre esta Orden y otros asuntos relacionados con las comunidades trans de Puerto Rico. El adiestramiento incluirá, como mínimo, ocho (8) horas de capacitación y los empleados de la PPR recibirán el mismo cada dos (2) años.
2. Los adiestramientos y cualquier capacitación de personal incluirán la participación de miembros de la comunidad con experiencia en temas de las comunidades trans.
3. Todo adiestramiento de carácter operacional y relacionado a técnicas de intervención policial, tales como: técnicas y mecanismos de arrestos, registros incidentales a los arrestos y cualquier otro similar, consideraran en su objetivos las mejores prácticas al intervenir con personas trans. Estos resaltarán el respeto a la dignidad humana, igualdad y la seguridad.
4. El tema de asuntos relacionados a las comunidades trans se incorporarán a través de todos los adiestramientos oficiales de la PPR y capacitación de personal, incluyendo pero sin limitarse a los procesos de registros y allanamientos y policía comunitario, enfocando sus esfuerzos en la sensibilidad, incluyendo talleres de empatía, que deberá desarrollar todo empleado de la PPR hacia estas poblaciones.
5. Será responsabilidad de la SAEA garantizar y supervisar que los adiestramientos y capacitación de personal incluyan las disposiciones de esta Orden. Entre las diferentes técnicas de enseñanza, SAEA utilizará, entre otras herramientas, la

metodología conocida como juego de roles o “role playing” como parte de los adiestramientos.

VI. Disposiciones Generales.

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden reflejan la realidad social y cultural de Puerto Rico.
2. Las voces usadas en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. La PPR adopta una política de cero tolerancia en cuanto a actuaciones de conducta sexual impropia u hostigamiento de un empleado de la PPR dirigido hacia las personas trans, o cualesquiera otras personas.
4. Cualquier querrela administrativa presentada y sostenida en contra de un empleado de la PPR resultarán en medidas disciplinarias, incluyendo la expulsión del mismo.
5. Esta Orden General es de estricto cumplimiento, y aplicará a todo empleado de la PPR, independientemente de su rango o posición. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la aplicación de medidas disciplinarias y/o sanciones administrativas conforme al Reglamento de Personal de la PPR y/o cualquier otra política aplicable de la PPR.
6. Será responsabilidad de la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional velar por el fiel cumplimiento de esta Orden mediante técnicas de monitoreo en el campo, auditorías de integridad y las correspondientes investigaciones administrativas e internas requeridas.
7. Será responsabilidad de los Superintendente Auxiliares, Comandante de Áreas, Directores de Negociados, Oficinas, Divisiones, Distritos y Precintos promover y fomentar el fiel cumplimiento de esta Orden.

VII. Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará las demás disposiciones de esta Orden, las cuales continuarán vigentes.

VIII. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra política, u otra comunicación verbal o escrita, o partes de la misma, que entren en conflicto con ésta.

IX. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 10 de Diciembre de 2015.



José L. Caldero López
Superintendente